

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: UMH 2021-00568.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1) Se presente la correspondiente demanda que cumpla la totalidad de las exigencias previstas en el art. 82 del C.G.P.-

2) Se aclare la clase de proceso que pretende adelantar, manifestando si se solicita la declaratoria de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuentemente la declaratoria de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

3) Acorde a lo anterior deberán adecuarse las pretensiones de la demanda.

4) Se precisen las fechas de iniciación y de terminación de la unión marital que según se dice, existió entre la solicitante y el señor JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS.

5) Se informe si respecto de alguna de las partes existe vínculo matrimonial o sociedad conyugal vigente con tercera persona.

6) Se acredite con la documental correspondiente que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; salvo que se solicite el decreto de medidas cautelares.

7) Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiendo que de no conocerse el canal digital de dicha parte, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

a la misma; excepto que se solicite el decreto de medidas cautelares.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la solicitante, que no es factible desde ya designarle el abogado en amparo de pobreza que solicita, por cuanto dicha solicitud, al tenor de lo dispuesto en el art. 153 del Código General del Proceso, debe ser resulta en el auto admisorio de la demanda; por lo que se le sugiere que se acerque a un consultorio jurídico de cualquier universidad a recibir asesoría para que pueda subsanar la demanda. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Familia 007 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b80f24ea44cb3c1ea101baacfd12331395ba8adab1603fa84d8fd2eed7ede0d6**  
*Documento generado en 17/08/2021 03:28:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**